

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 141

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
2 de junio de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 604/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 605/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por el que se establecen medidas transitorias para determinados certificados de importación y exportación para el comercio de productos agrícolas entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 2006, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra 3

★ Reglamento (CE) n° 606/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 980/2005 relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas 4

★ Reglamento (CE) n° 607/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia establecidas para 2006/07 en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo 28

★ Reglamento (CE) n° 608/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 795/2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores 31

★ Reglamento (CE) n° 609/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que adapta determinadas cuotas pesqueras para 2007 con arreglo al Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y de las cuotas 33

★ Reglamento (CE) n° 610/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 10 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) ⁽¹⁾ 46

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento (CE) nº 611/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 11 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) ⁽¹⁾** 49

Reglamento (CE) nº 612/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 596/2007 por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales a partir del 1 de junio de 2007 53

- ★ **Reglamento (CE) nº 613/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 56

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2007/32/CE de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por la que se modifica el anexo VI de la Directiva 96/48/CE del Consejo, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, y el anexo VI de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽¹⁾** 63

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2007/376/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de febrero de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía** 67

Segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía ... 69

2007/377/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por la que se nombra un suplente español del Comité de las Regiones** 74

2007/378/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2007, por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social Europeo** 75

Comisión

2007/379/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, relativa a la no inclusión del fenitrotión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 2164] ⁽¹⁾** 76



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2007/380/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de mayo de 2007, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Candida oleophila*, cepa O, en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [notificada con el número C(2007) 2213] ⁽¹⁾** 78

2007/381/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por la que se fijan las asignaciones financieras indicativas de Bulgaria y Rumanía para la reestructuración y reconversión de un determinado número de hectáreas de viñedos, en la campaña de comercialización 2006/07, en virtud del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2007) 2272]** 80

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento n° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa (DO L 137 de 30.5.2007)** 82
- ★ **Corrección de errores del Reglamento n° 51 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido (DO L 137 de 30.5.2007)** 82
- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2007/252/JAI del Consejo, de 19 de abril de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Derechos fundamentales y ciudadanía», integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia» (DO L 110 de 27.4.2007)** 83



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 604/2007 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	38,5
	TR	106,6
	ZZ	72,6
0707 00 05	JO	151,2
	TR	140,1
	ZZ	145,7
0709 90 70	TR	91,6
	ZZ	91,6
0805 50 10	AR	40,9
	ZA	65,6
	ZZ	53,3
0808 10 80	AR	94,9
	BR	78,7
	CL	79,5
	CN	73,4
	NZ	110,2
	US	128,6
	UY	46,9
	ZA	93,3
	ZZ	88,2
0809 20 95	TR	433,4
	US	265,6
	ZZ	349,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 605/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****por el que se establecen medidas transitorias para determinados certificados de importación y exportación para el comercio de productos agrícolas entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 2006, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 41,

A petición de las partes interesadas, se liberarán las garantías constituidas para la expedición de los certificados de importación y exportación y de los certificados de fijación anticipada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta el 31 de diciembre de 2006, el comercio de productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía estaba sujeto a la presentación de un certificado de importación o exportación. A partir del 1 de enero de 2007, estos certificados ya no pueden utilizarse.
 - (2) Algunos certificados que siguen siendo válidos después del 1 de enero de 2007 no han sido utilizados o lo han sido solo parcialmente. El incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de estos certificados obligaría a ejecutar la garantía constituida. Dado que tales compromisos ya no pueden cumplirse tras la adhesión de Bulgaria y Rumanía, conviene establecer, con efecto a partir de la fecha de adhesión de estos dos países, una medida transitoria dirigida a liberar tales garantías.
 - (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión correspondientes.
- a) el país de destino, origen o procedencia que figure en los certificados deberá ser Bulgaria o Rumanía;
 - b) la validez de los certificados no deberá haber expirado antes del 1 de enero de 2007;
 - c) los certificados deberán haberse utilizado solo parcialmente o no haberse utilizado en absoluto a 1 de enero de 2007.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 606/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 980/2005 relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26,

Previa consulta al Comité de preferencias generalizadas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a

la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, se incluyen datos que afectan a la lista que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 980/2005.

- (2) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la lista que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 980/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo II del Reglamento (CE) nº 980/2005 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los productos incluidos en el régimen contemplado en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b)

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos "ex" de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Las rúbricas de productos de un código NC marcadas con un asterisco están sujetas a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

La columna "Sensibles/no sensibles" se refiere a los productos incluidos en el régimen general (artículo 7) y en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (artículo 8). Dichos productos se clasifican como NS (no sensible a efectos del artículo 7, apartado 1) o S (sensible a efectos del artículo 7, apartado 2).

Por simplificación, los productos se clasifican en grupos. Entre estos pueden figurar productos que quedan exentos definitiva o temporalmente del arancel aduanero común.

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0101 10 90	Asnos y los demás, reproductores de raza pura, vivos	S
0101 90 19	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero	S
0101 90 30	Asnos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura	S
0101 90 90	Mulos y burdéganos vivos	S
0104 20 10 *	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura	S
0106 19 10	Conejos domésticos vivos	S
0106 39 10	Palomas vivas	S
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	S
0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	S
0207 27 91	Hígados congelados de pavo	S
0207 36 89	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso	S
ex 0208 (1)	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, a excepción de los productos de la subpartida 0208 90 55 (excepto los productos de la subpartida 0208 90 70, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S
0208 90 70	Ancas (patas) de rana	NS
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	S
0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	S
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0210 99 80	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica	S
ex capítulo 3 ⁽²⁾	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los productos de las subpartidas 0301 10 90	S
0301 10 90	Peces ornamentales de mar vivos	NS
0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao	S
0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao	S
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso	S
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral	S
0409 00 00 ⁽³⁾	Miel natural	S
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	S
0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto	S
ex capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos, excepto los productos de la subpartida 0604 91 40	S
0604 91 40	Ramas de coníferas frescas	NS
0701	Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	S
0703 10	Cebollas y chalotas, frescas o refrigeradas	S
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	S
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	S
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	S
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	S
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	S
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	S
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados	S
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	S
0709 51 00 0709 59	Hongos, frescos o refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50	S
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	S
0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	S
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	S
0709 90 10	Ensaladas excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)	S
0709 90 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	S
0709 90 31 *	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite	S
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	S
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	S
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	S
ex 0709 90 80	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre	S
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	S
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los productos de la subpartida 0710 80 85	S
0710 80 85 (4)	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	S
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90	S
ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19	S
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	S
0714 20 10 *	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	NS
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en <i>pellets</i> , excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	S
0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso cortadas en rodajas o en <i>pellets</i> ; médula de sagú	NS
0802 11 90 0802 12 90	Almendras, frescas o secas, con o sin cáscara, excepto almendras amargas	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0802 21 00 0802 22 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, con o sin cáscara	S
0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, frescas o secas, incluso sin cáscara	S
0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	S
0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 60 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	NS
0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0803 00 11	Plátanos hortaliza	S
0803 00 90	Plátanos, incluidos los plátanos hortaliza, secos	S
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	S
0804 20 10 0804 20 90	Higos, frescos o secos	S
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	S
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	S
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre	S
0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	NS
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas	S
0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos	S
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre	S
0806 10 90	Los demás tipos de uvas frescas	S
ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg	S
0807 11 00 0807 19 00	Melones (incluidas las sandías) frescos	S
0808 10 10	Manzanas para sidra frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	S
0808 20 10	Peras para perada frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
ex 0808 20 50	Las demás peras frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	S
0808 20 90	Membrillos frescos	S
ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas	S
ex 0809 20 95	Cerezas frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	S
ex 0809 30	Melocotones (duraznos) frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
ex 0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
0809 40 90	Endrinas frescas	S
ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	S
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos	S
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos	S
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	S
0810 50 00	Kiwis frescos	S
0810 60 00	Duriones frescos	S
0810 90 50 0810 90 60 0810 90 70	Grosellas, incluido el casis, frescas	S
0810 90 95	Los demás frutos frescos	S
ex 0811	Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 0811 10 y 0811 20	S
0811 10 y 0811 20 ⁽⁵⁾	Fresas (frutillas) Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas (incluido el casis)	S
ex 0812	Frutas u otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0812 90 30	S
0812 90 30	Papayas	NS
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos) secos	S
0813 20 00	Ciruelas	S
0813 30 00	Manzanas secas	S
0813 40 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, secos	S
0813 40 30	Peras secas	S
0813 40 50	Papayas secas	NS
0813 40 95	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806) de papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin ciruelas pasas	S
0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas	S
0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas	S
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales secas de las partidas 0801 y 0802	S
0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces secas de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales	S
0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas ni higos	S
0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8	S
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	NS
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto los productos de las subpartidas 0901 12 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 0901 90 90 y 0904 20 10, las partidas 0905 00 00 y 0907 00 00, y las subpartidas 0910 91 90, 0910 99 33, 0910 99 39, 0910 99 50 y 0910 99 99	NS
0901 12 00	Café sin tostar, descafeinado	S
0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	S
0901 22 00	Café tostado, descafeinado	S
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	S
0904 20 10	Pimientos dulces, secos, sin triturar ni pulverizar	S
0905 00 00	Vainilla	S
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	S
0910 91 90	Mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910, trituradas o pulverizadas	S
0910 99 33 0910 99 39 0910 99 50	Tomillo; hojas de laurel	S
0910 99 99	Las demás especias, trituradas o pulverizadas, excepto las mezclas de dos o más productos de partidas distintas comprendidas entre la 0904 y la 0910	S
ex 1008 90 90	Quinoa	S
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 0713	S
1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8	S
1108 20 00	Inulina	S
ex capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos, excepto los productos de las subpartidas 1209 21 00, 1209 23 80, 1209 29 50, 1209 29 80, 1209 30 00, 1209 91 10, 1209 91 90 y 1209 99 91; plantas industriales o medicinales, excepto los productos de la partida 1210 y la subpartida 1211 90 30, y a excepción de los productos de las subpartidas 1212 91 y 1212 99 20; paja y forraje	S
1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	NS
1209 23 80	Las demás semillas de festucas, para siembra	NS
1209 29 50	Semilla de altramuz, para siembra	NS
1209 29 80	Semillas de las demás plantas forrajeras, para siembra	NS
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	NS
1209 91 10 1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas, para siembra	NS
1209 99 91	Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra, excepto las de la subpartida 1209 30 00	NS
1210 (6)	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino	S
1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas	NS
ex capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto los productos de la subpartida 1302 12 00	S
1302 12 00	Jugos y extractos de regaliz	NS
1501 00 90	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	S
1502 00 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina no destinadas a usos industriales	S
1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suada y suintina)	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
1507	Aceite de soja (soya), y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto	S
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, excepto los productos de la subpartida 1516 20 10	S
1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	NS
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15 (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	S
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	S
1522 00 10	Degrás	S
1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>), excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva	S
1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado	S
1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado	S
1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica	S
1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 ⁽⁷⁾	Las demás preparaciones, conservas de carne o despojos de animales, cocidos, de la especie bovina, incluso en envases herméticamente cerrados	S
1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo	S
1602 90 41	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de renos	S
1602 90 69 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78 1602 90 98	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina, u otros animales que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina ni contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	S
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	S
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	S
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	S
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	S
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	S
1704 ⁽⁸⁾	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	S
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	S
ex capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, excepto los productos de las subpartidas 1901 20 00 y 1901 90 91	S
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	NS
1901 90 91	Los demás, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido o isoglucosa, o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa, o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	NS
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto los productos de la partida 2002 y las subpartidas 2005 80 00, 2008 20 19, 2008 20 39, ex 2008 40 y ex 2008 70	S
2002 ⁽⁹⁾	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	S
2005 80 00 ⁽¹⁰⁾	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	S
2008 20 19 2008 20 39	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, sin alcohol añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
ex 2008 40 ⁽¹¹⁾	Peras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o de líquidos alcohólicos, no especificadas ni incluidas en otra parte (excepto los productos de las subpartidas 2008 40 11, 2008 40 21, 2008 40 29 y 2008 40 39, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S
ex 2008 70 ⁽¹²⁾	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o de alcohol, no especificados ni incluidos en otra parte (excepto los productos de las subpartidas 2008 70 11, 2008 70 31, 2008 70 39 y 2008 70 59, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2101 20 y 2102 20 19, a excepción de los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59	S
2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	NS
2102 20 19	Las demás levaduras muertas	NS
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los productos de la partida 2207, y a excepción de los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40	S
2207 ⁽¹³⁾	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	S
2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>	S
2307 00 19	Las demás lías o heces de vino	S
2308 00 19	Los demás orujos de uvas	S
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS
2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	S
2309 90 10	Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales	NS
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	S
2309 90 95 2309 90 99	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	S
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	S
2519 90 10	Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]	NS
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825	NS
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	NS
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	NS
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	NS
ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00	NS
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	NS
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum	NS
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	NS
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	NS
2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos	NS
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	NS
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	NS
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	NS
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	S
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o de potasio	S
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	NS
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	S
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	S
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	S
2820	Óxidos de manganeso	S
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso	NS
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	NS
2823 00 00	Óxidos de titanio	S
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	NS
ex 2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, excepto los productos de las subpartidas 2825 10 00 y 2825 80 00	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	S
2825 80 00	Óxidos de antimonio	S
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	NS
ex 2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros, excepto los productos de las subpartidas 2827 10 00 y 2827 32 00; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros	NS
2827 10 00	Cloruro de amonio	S
2827 32 00	Cloruro de aluminio	S
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	NS
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	NS
ex 2830	Sulfuros, excepto los productos de la subpartida 2830 10 00; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	NS
2830 10 00	Sulfuros de sodio	S
2831	Ditionitos y sulfoxilatos	NS
2832	Sulfitos; tiosulfatos	NS
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	NS
2834 10 00	Nitritos	S
2834 21 00 2834 29	Nitratos	NS
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	S
ex 2836	Carbonatos, excepto los productos de las subpartidas 2836 20 00, 2836 40 00 y 2836 60 00; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	NS
2836 20 00	Carbonato de disodio	S
2836 40 00	Carbonatos de potasio	S
2836 60 00	Carbonato de bario	S
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	NS
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	NS
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	NS
ex 2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, excepto los productos de la subpartida 2841 61 00	NS
2841 61 00	Permanganato de potasio	S
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	NS
ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U-235 o compuestos de este producto, excepto en bruto	NS
ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto	NS
2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio o mezclas y disoluciones que contengan estos productos	NS
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	NS
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	NS
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	NS
ex 2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los productos de las subpartidas 2849 20 00 y 2849 90 30	NS
2849 20 00	Carburo de silicio, aunque no sea de constitución química definida	S
2849 90 30	Carburos de wolframio (tungsteno), aunque no sean de constitución química definida	S
ex 2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849, a excepción de los productos de la subpartida 2850 00 70	NS
2850 00 70	Siliciuros, aunque no sean de constitución química definida	S
2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas	NS
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada o el agua de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	NS
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	S
ex 2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados, excepto los productos de la subpartida 2904 20 00	NS
2904 20 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	S
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de la subpartida 2905 45 00, y a excepción de los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44	S
2905 45 00	Glicerol	NS
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
ex 2907	Fenoles, excepto los productos de las subpartidas 2907 15 90 y ex 2907 22 00; fenoles-alcoholes	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
2907 15 90	Naftoles y sus sales, excepto el 1-naftol	S
ex 2907 22 00	Hidroquinona	S
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	NS
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
ex 2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído, excepto el producto de la subpartida 2912 41 00	NS
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	S
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NS
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2914 11 00, 2914 21 00 y 2914 22 00	NS
2914 11 00	Acetona	S
2914 21 00	Alcanfor	S
2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	S
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
ex 2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas ex 2916 11 00, 2916 12 y 2916 14	NS
ex 2916 11 00	Ácido acrílico	S
2916 12	Ésteres del ácido acrílico	S
2916 14	Ésteres del ácido metacrílico	S
ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2917 11 00, 2917 12 10, 2917 14 00, 2917 32 00, 2917 35 00 y 2917 36 00	NS
2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	S
2917 12 10	Ácido adípico y sus sales	S
2917 14 00	Anhídrido maleico	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo	S
2917 35 00	Anhídrido ftálico	S
2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales	S
ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2918 14 00, 2918 15 00, 2918 21 00, 2918 22 00 y 2918 29 10	NS
2918 14 00	Ácido cítrico	S
2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico	S
2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales	S
2918 22 00	Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	S
2918 29 10	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	S
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2921	Compuestos con función amina	S
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	S
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida	NS
ex 2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico, excepto los productos de la subpartida 2924 23 00	S
2924 23 00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranfílico) y sus sales	NS
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	NS
ex 2926	Compuestos con función nitrilo, excepto el producto de la subpartida 2926 10 00	NS
2926 10 00	Acrilonitrilo	S
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	S
2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	NS
2929 10	Isocianatos	S
2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	NS
2930 20 00 2930 30 00 ex 2930 90 85	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama; ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
2930 40 90 2930 50 00 2930 90 13 2930 90 16 2930 90 20 ex 2930 90 85	Metionina, captafol (ISO), metamidofos (ISO), y los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	S
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	NS
ex 2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, excepto los productos de las subpartidas 2932 12 00, 2932 13 00 y 2932 21 00	NS
2932 12 00	2-Furaldehído (furfural)	S
2932 13 00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	S
2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	S
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, excepto el producto de la subpartida 2933 61 00	NS
2933 61 00	Melamina	S
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	NS
2935 00 90	Las demás sulfonamidas	S
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	NS
ex 2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), y a excepción de la ramnosa, rafinosa y manosa; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	S
ex 2940 00 00	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS
2941 20 30	Dihidrostreptomina, sus sales, ésteres e hidratos	NS
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	NS
3102 ⁽¹⁴⁾	Abonos minerales o químicos nitrogenados	S
3103 10	Superfosfatos	S
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	S
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto los productos de las partidas 3204 y 3206, y a excepción de los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos curtientes de eucaliptus), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	NS
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	NS
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	S
3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	NS
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NS
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NS
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	NS
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NS
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NS
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	NS
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las partidas 3802 y 3817 00, las subpartidas 3823 12 00 y 3823 70 00, y la partida 3825, y a excepción de los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60	NS
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	S
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)	S
3823 12 00	Ácido oleico	S
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración los demás desechos citados en la nota 6 del capítulo 38	S
ex capítulo 39	Plástico y su manufacturas, excepto los productos de las partidas 3901, 3902, 3903 y 3904, las subpartidas 3906 10 00, 3907 10 00, 3907 60 y 3907 99, las partidas 3908 y 3920, y las subpartidas 3921 90 19 y 3923 21 00	NS
3901	Polímeros de etileno en formas primarias	S
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	S
3903	Polímeros de estireno en formas primarias	S
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	S
3906 10 00	Poli(metacrilato de metilo)	S
3907 10 00	Poliacetales	S
3907 60	Poli(tereftalato de etileno)	S
3907 99	Los demás poliésteres, excepto los no saturados	S
3908	Poliamidas en formas primarias	S
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	S
3921 90 19	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de poliésteres, excepto los productos celulares y excepto las hojas y placas onduladas	S
3923 21 00	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	S
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4010	NS
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	S
ex 4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación, excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19	S
ex 4106 31 4106 32	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> , divididos pero sin otra preparación, en estado seco (<i>crust</i>), incluso divididos pero sin otra preparación, excepto los productos de la subpartida 4106 31 10	NS
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergamina-dos, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
ex 4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114, excepto los productos de la subpartida 4113 10 00)	NS
4113 10 00	De caprino	S
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	S
4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	S
ex capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, excepto los productos de las partidas 4202 y 4203	NS
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsos de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel	S
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	S
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	NS
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera, excepto los productos de las partidas 4410, 4411, 4412, las subpartidas 4418 10, 4418 20 10, 4418 71 00, 4420 10 11, 4420 90 10 y 4420 90 91; carbón vegetal	NS
4410	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	S
4418 10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera	S
4418 20 10	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	S
4418 71 00	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico, de madera	S
4420 10 11 4420 90 10 4420 90 91	Estatuillas y demás objetos de adorno, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44; marquertería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	S
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4503	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
4503	Manufacturas de corcho natural	S
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	S
Capítulo 50	Seda	S
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario, excepto los productos de la partida 5105; hilados y tejidos de crin	S
Capítulo 52	Algodón	S
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	S
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	S
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	S
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	S
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	S
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	S
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	S
Capítulo 60	Tejidos de punto	S
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	S
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	S
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	S
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	S
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NS
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	S
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NS
Capítulo 69	Productos cerámicos	S
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	S
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; excepto los productos de la partida 7117	NS

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
7117	Bisutería	S
7202	Ferroaleaciones	S
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	NS
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	S
7505 12 00	Barras y perfiles, de aleaciones de níquel	NS
7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	NS
7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	NS
7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	NS
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 7601	S
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 7801	S
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, excepto los productos de las partidas 7901 y 7903	S
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias, excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20	S
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	S
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	S
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8401 10 00 y 8407 21 10	NS
8401 10 00	Reactores nucleares	S
8407 21 10	Motores del tipo fueraborda, de cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	S
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8516 50 00, 8517 69 39, 8517 70 15, 8517 70 19, 8519 20, 8519 30, 8519 81 11 a 8519 81 45, 8519 81 85, 8519 89 11 a 8519 89 19, las partidas 8521, 8525 y 8527, las subpartidas 8528 49, 8528 59 y 8528 69 a 8528 72, la partida 8529 y las subpartidas 8540 11 y 8540 12	NS
8516 50 00	Hornos de microondas	S
8517 69 39	Receptores de radiotelefonía, o radiotelegrafía, excepto los receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	S
8517 70 15 8517 70 19	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, excepto las antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	S
8519 20 8519 30	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; giradiscos	S
8519 81 11 a 8519 81 45	Aparatos reproductores de sonido (incluidos los tocadiscos), sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
8519 81 85	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, excepto los de cassetes	S
8519 89 11 a 8519 89 19	Los demás aparatos de reproducción de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	S
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	S
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	S
8528 49 8528 59 8528 69 a 8528 72	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, excepto los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471; aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados	S
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	S
8540 11 8540 12 00	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en color, en blanco y negro o demás monocromos	S
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	NS
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de los productos de las partidas 8702, 8703, 8704, 8705, 8706 00, 8707, 8708, 8709, 8711, 8712 00 y 8714	NS
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	S
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	S
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	S
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico) camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]	S
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	S
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas	S
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	S

Código NC	Descripción	Sensibles/ no sensibles
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	S
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor	S
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	S
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	NS
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	S
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	S
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NS
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, excepto los productos de la partida 9405	NS
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, a excepción de los productos de las subpartidas 9503 00 30 a 9503 00 99	NS
9503 00 30 a 9503 00 99	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	S
Capítulo 96	Manufacturas diversas	NS

(¹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(²) Para los productos de la subpartida 0306 13, el derecho será del 3,6 % con arreglo al régimen mencionado en el capítulo II, sección 2.

(³) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(⁴) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(⁵) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de estas subpartidas.

(⁶) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(⁷) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de estas subpartidas.

(⁸) Para los productos de las subpartidas 1704 10 91 y 1704 10 99, el derecho específico estará limitado al 16 % del valor en aduana, con arreglo al régimen mencionado en el capítulo II, sección 2.

(⁹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(¹⁰) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹¹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹²) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹³) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(¹⁴) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.»

REGLAMENTO (CE) Nº 607/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia establecidas para 2006/07 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los Estados miembros deben determinar las cantidades de referencia individuales de los productores. Estos pueden disponer de una cantidad de referencia individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas, y estas cantidades pueden convertirse de una cantidad de referencia a la otra, previa solicitud debidamente justificada del productor.
- (2) El Reglamento (CE) nº 832/2006 de la Comisión, de 2 de junio de 2006, relativo al reparto entre entregas y ventas directas de las cantidades de referencia nacionales establecidas para 2005/06 en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo ⁽²⁾, establece el reparto entre «entregas» y «ventas directas» para el período comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006 para Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.
- (3) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han notificado las cantidades definitivamente convertidas, previa petición de los productores, entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

sejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han notificado las cantidades definitivamente convertidas, previa petición de los productores, entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

- (4) De conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003, las cantidades nacionales de referencia totales de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido para 2006/07 son mayores que sus cantidades nacionales de referencia totales para 2005/06, y estos Estados miembros han notificado a la Comisión el reparto entre las «entregas» y las «ventas directas» de esas cantidades nacionales de referencia suplementarias.
- (5) Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 927/2006 de la Comisión, de 22 de junio de 2006, sobre la liberación de la reserva especial de reestructuración prevista en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo ⁽⁴⁾, las cantidades de referencia suplementarias liberadas con efecto a partir del 1 de abril de 2006 para la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia se han asignado a las «entregas» en las cantidades nacionales de referencia respectivas.
- (6) Por consiguiente, conviene efectuar el reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007 que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 336/2007 de la Comisión (DO L 88 de 29.3.2007, p. 43).

⁽²⁾ DO L 150 de 3.6.2006, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1611/2006 (DO L 299 de 28.10.2006, p. 13).

⁽³⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽⁴⁾ DO L 170 de 23.6.2006, p. 12.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

prendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007, se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

El reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cantidades nacionales de referencia que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1788/2003, aplicable durante el período com-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 262 989,617	63 993,383
República Checa	2 735 310,008	2 620,992
Dinamarca	4 477 305,428	318,572
Alemania	27 908 872,018	94 274,406
Estonia	633 434,407	12 933,593
Irlanda	5 393 313,962	2 450,038
Grecia	819 561,000	952,000
España	6 050 260,675	66 689,325
Francia	24 006 673,257	350 303,743
Italia	10 280 493,532	249 566,468
Chipre	142 776,881	2 423,119
Letonia	715 403,768	13 244,232
Lituania	1 586 145,968	118 693,032
Luxemburgo	269 899,000	495,000
Hungría	1 879 678,121	110 381,879
Malta	48 698,000	0,000
Países Bajos	11 052 450,000	77 616,000
Austria	2 653 537,288	110 604,373
Polonia	9 192 243,429	187 899,571
Portugal ⁽¹⁾	1 920 947,814	8 876,186
Eslovenia	553 477,272	23 160,728
Eslovaquia	1 030 036,592	10 751,408
Finlandia	2 412 009,654	7 800,353
Suecia	3 316 415,000	3 100,000
Reino Unido	14 554 079,916	128 617,085

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

REGLAMENTO (CE) N° 608/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 795/2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 51, letra b), párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 795/2004 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de pago único a partir de 2005.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) n° 795/2004 fija la fecha a partir de la cual pueden autorizarse temporalmente los cultivos secundarios en las regiones en las que los cerea-

les se cosechan antes por motivos climáticos, de conformidad con el artículo 51, letra b), del Reglamento (CE) n° 1782/2003. A petición de Francia, conviene modificar esa fecha en el caso de una región y dos departamentos de ese Estado miembro.

- (3) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 795/2004 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n° 795/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

⁽²⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 411/2007 (DO L 101 de 18.4.2007, p. 3).

ANEXO

«ANEXO I

Estado miembro	Fecha
Bélgica	15 de julio
Dinamarca	15 de julio
Alemania	15 de julio
Grecia Meridional (Peloponeso, Islas Jónicas, Grecia Occidental, Ática, Egeo Meridional y Creta)	20 de junio
Grecia Central y Septentrional [Macedonia Oriental-Tracia, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Epiro, Tesalia, Grecia Continental (Sterea) y Egeo Septentrional]	10 de julio
España	1 de julio
Francia: Aquitania, Mediodía-Pirineos y Languedoc-Rosellón	1 de julio
Francia: Alsacia, Auvernia, Borgoña, Bretaña, Centro, Champaña-Ardenas, Córcega, Franco Condado, Isla de Francia, Lemosín, Lorena, Norte-Paso de Calais, Baja Normandía, Alta Normandía, Países del Loira (excepto los departamentos de Loira Atlántico y Vendée), Picardía, Poitou-Charentes, Provenza-Alpes-Costa Azul y Ródano-Alpes	15 de julio
Francia: departamentos de Loira Atlántico y Vendée	15 de octubre
Italia	11 de junio
Austria	30 de junio
Portugal	1 de marzo»

REGLAMENTO (CE) N° 609/2007 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2007

que adapta determinadas cuotas pesqueras para 2007 con arreglo al Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y de las cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, y su artículo 5, apartados 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques comunitarios para determinadas poblaciones de aguas profundas⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 52/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se fijan, para 2006, las oportunidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen para 2006 las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽⁵⁾, especifican qué poblaciones pueden quedar sujetas a las disposiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 847/96.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas especies de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n° 1941/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces⁽⁷⁾, el Re-

glamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽⁸⁾, fijan las cuotas correspondientes a determinadas poblaciones en 2007.

- (3) El Reglamento (CE) n° 147/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se modifican determinadas cuotas pesqueras de 2007 a 2012 de conformidad con el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁽⁹⁾, reduce algunas de las cuotas de pesca correspondientes al Reino Unido e Irlanda para las campañas comprendidas entre 2007 y 2012.
- (4) Algunos Estados miembros han solicitado que, en virtud del Reglamento (CE) n° 847/96, una parte de sus cuotas para 2006 se transfiera a la campaña de pesca siguiente. Sin exceder los límites fijados en el citado Reglamento, las cantidades retenidas deben añadirse a la cuota correspondiente a 2007.
- (5) En virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 847/96, las deducciones de las cuotas nacionales para 2006 deben ser de nivel equivalente a las cantidades capturadas en exceso. En virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, deben efectuarse deducciones ponderadas de las cuotas nacionales de 2007 en caso de sobrepesca con relación a los desembarques de determinadas poblaciones especificadas en el Reglamento (CE) n° 51/2006 y en el Reglamento (CE) n° 52/2006 permitidos en 2006. Esas deducciones se efectuarán teniendo en cuenta las disposiciones específicas por las que se rigen las poblaciones que se sitúan bajo la responsabilidad de las organizaciones regionales de pesca.
- (6) Algunos Estados miembros solicitaron, al amparo del Reglamento (CE) n° 847/96, permiso para desembarcar cantidades adicionales de peces de determinadas poblaciones en la campaña de 2006. No obstante, esos desembarques adicionales autorizados deben deducirse de sus cuotas de 2007.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la pesca y la acuicultura.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2006 (DO L 345 de 8.12.2006, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 184. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 742/2006 de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2017/2006 de la Comisión (DO L 384 de 29.12.2006, p. 44).

⁽⁶⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 367 de 22.12.2006, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 444/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 22).

⁽⁹⁾ DO L 46 de 16.2.2007, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 147/2007, las cuotas fijadas en el Reglamento (CE) n° 2015/2006, el Reglamento (CE) n° 1941/2006 y el Reglamento (CE) n° 41/2007 se incrementan con arreglo a lo indicado en el anexo I o se reducen con arreglo a lo indicado en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión
Joe BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO I

TRANSFERENCIAS A LAS CUOTAS DE 2007

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
BEL	ANF/07.	Rape	VII	2 445		1 962	826,3	0,8	42,2	196	2 595	2 791	
BEL	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	168		103	0,1		0,1	10	185	195	
BEL	ANF/8ABDE.	Rape	VIIa,b,d,e	0	0,8	205	128,8		62,6	21	0	21	
BEL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	24		138	55,5		40,2	14	19	33	
BEL	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CEECAF 34.1.1 (CE)	236		188	168,6		89,7	19	197	216	
BEL	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIa (CE)	18		20	0,0		0,0	2	15	17	
BEL	HKE/2AC4-C	Merluza	Ia (CE), IV (CE)	22		55	51,5		93,6	4	26	30	
BEL	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	226		44	14,7	7,5	50,5	4	272	276	
BEL	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIa,b,d,e	7	7,5	7	8,8		60,7	1	9	10	
BEL	LEZ/07.	Gallo	VII	494		541	89,2		16,5	54	494	548	
BEL	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIa,b,d,e	0		6	1,8		30,0	1	0	1	
BEL	NEP/07.	Cigala	VII	0		43	5,2		12,1	4	0	4	
BEL	NEP/2AC4-C	Cigala	Ia (CE), IV (CE)	1 472		1 079	204,9		19,0	108	1 368	1 476	
BEL	PLE/07A.	Solla	VIIa	41	7	766	287,2		37,2	77	47	124	
BEL	PLE/7DE.	Solla	VIIId.e	843		995	971,3		97,6	24	826	850	
BEL	PLE/7FG.	Solla	VIIIf.g	118		186	157,3		84,6	19	58	77	
BEL	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	474		677	367,5		54,3	68	403	471	
BEL	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 540		1 711	1 415,0		82,7	171	1 675	1 846	
BEL	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	1 456		1 638	959,5		58,6	164	1 243	1 407	
BEL	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf.g	594		621	535,3		86,2	62	558	620	
BEL	SOL/8AB.	Lenguado común	VIIa,b	50		355	330,3		93,0	25	56	81	
BEL	WHG/07A.	Merlán	VIIa	1		12	3,5		29,2	1	1	2	
BEL	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	195		222	181,5		81,8	22	195	217	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Margen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
DEU	ANF/07.	Rape	VII	273		240	30,7		12,8	24	289	313	
DEU	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	192		192	64,1		33,4	19	212	231	
DEU	COD/3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24 (aguas de la CE)	6 061		7 957	7 522,0		94,5	435	5 697	6 132	
DEU	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIa (CE)	21		21	4,3		20,5	2	18	20	
DEU	HER/3BC+24	Arenque	Subdivisiones 22-24	26 207		23 630	22 942,1		97,1	688	27 311	27 999	
DEU	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (CE), VIb	3 727		3 194	3 152,5		98,7	41	3 727	3 769	
DEU	HER/7G-K.	Arenque	VIg,h,j,k	123		273	266,4		97,6	7	104	111	
DEU	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	102		92	76,9		83,6	9	123	132	
DEU	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	9 809		16 329	11 454,9		70,2	1 633	9 828	11 461	
DEU	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	22		317	285,8		90,2	31	20	51	
DEU	NEP/3A/BCD	Cigala	IIla (CE), IIIbcd (CE)	11		11	6,2		56,4	1	11	12	
DEU	PLE/03AS.	Solla	Kattgat	19		19	11,6		61,1	2	21	23	
DEU	PLE/3BCD-C	Solla	IIIbcd (aguas de la CE)	300		300	230,1		76,7	30	300	330	
DEU	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	798		896	524,8		58,6	90	798	888	
DEU	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	1 165		1 091	469,6		43,0	109	995	1 104	
DEU	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIla, IIIbcd (CE)	44		44	41,9		95,2	2	44	46	
DEU	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	20 424		38 987	35 070,7		90,0	3 899	16 565	20 464	
DEU	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	8		8	0,2		2,5	1	6	7	
DNK	BLI/03-	Maruca azul	III (aguas de la CE e internacionales)	10		10	5,2		52,0	1	8	9	
DNK	BLI/245-	Maruca azul	II, IV, V (aguas de la CE e internacionales)	9		9	0,3		3,3	1	7	8	
DNK	COD/3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24 (aguas de la CE)	12 395		14 717	12 814,8		87,1	1 472	11 653	13 125	
DNK	HER/3BC+24	Arenque	Subdivisiones 22-24	6 658		7 715	5 854,7		75,9	772	6 939	7 711	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
DNK	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	891		928	695,2		74,9	93	1 070	1 163	
DNK	HKE/3A/BCD	Merluza	Illa, IIIbcd (CE)	1 219		1 327	234,4		17,7	133	1 463	1 596	
DNK	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	12 273		10 884	8 439,6		77,5	1 088	12 296	13 384	
DNK	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	1 472		1 554	1 040,2		66,9	155	1 368	1 523	
DNK	NEP/3A/BCD	Cigala	Illa (CE), IIIbcd (CE)	3 800		4 144	2 471,8		59,6	414	3 800	4 214	
DNK	PLE/03AS.	Solla	Kattregat	1 709		1 719	1 355,4		78,8	172	1 891	2 063	
DNK	PLE/3BCD-C	Solla	IIIbcd (aguas de la CE)	2 698		2 698	1 552,6		57,5	270	2 698	2 968	
DNK	RNG/03-	Granadero	III (aguas de la CE e internacionales)	1 504		2 687	2 506,2		93,3	181	1 003	1 184	RNG/3A/BCD
DNK	SAN/2A3A4.	Lanzón	Ila (CE), Illa, IV (CE)	282 989		259 989	255 369,8		98,2	4 619		4 619	
DNK	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	666		841	573,6		68,2	84	568	652	
DNK	SOL/3A/BCD	Lenguado común	Illa, IIIbcd (CE)	755		809	779,3		96,3	30	755	785	
DNK	USK/03-	Brosmio	III (aguas de la CE e internacionales)	20		20	1,7		8,5	2	15	17	USK/3EI.
DNK	USK/04-	Brosmio	IV (aguas de la CE e internacionales)	85		85	4,9		5,8	9	69	78	USK/4EI.
DNK	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	52 529		54 819	49 144,5	337,5	90,3	5 337	42 605	47 942	
ESP	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	180		172	138,4		80,5	17	198	215	
ESP	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa,b,d,e	1 137		1 057	977,9		92,5	79	1 206	1 285	
ESP	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX, X, CECAF 34.1.1 (CE)	1 629		1 576	1 574,3		99,9	2	1 629	1 631	
ESP	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa,b,d,e	5 052		7 997	7 468,6	23,4	93,7	505	6 062	6 567	
ESP	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX, X CECAF 34.1.1 (CE)	4 263		4 263	4 256,1		99,8	7	3 922	3 929	
ESP	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	13 396		1 196	1 049,7		87,8	120	13 422	13 542	
ESP	JAX/8C9.	Caballa	VIIIc, IX	29 587		31 087	31 052,2		99,9	35	29 587	29 622	
ESP	LEZ/07.	Gallo	VII	5 490		6 249	5 571,4		89,2	625	5 490	6 115	
ESP	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIIa,b,d,e	1 176		1 307	420,1		32,1	131	1 176	1 307	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar-gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
ESP	LEZ/8C3411	Gallo	VIIIc, IX, X	1 171		1 199	931,9		77,7	120	1 330	1 450	
ESP	NEP/07.	Cigala	VII	1 290		1 102	875,8		79,5	110	1 509	1 619	
ESP	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	140		134	88,5		66,0	13	126	139	
ESP	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	36		32	1,1		3,4	3	40	43	
ESP	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa,b,d,e	242		6	3,0		50,0	1	259	260	
ESP	NEP/9/3411	Cigala	IX, X, CECAF 34.1.1 (CE)	122		136	104,6		76,9	14	109	123	
ESP	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	44 533		4 048	4 026,2		99,5	22	36 119	36 141	
ESP	WHB/8C3411	Bacaladilla	VIIIc, IX, X, CECAF 34.1.1 (CE)	46 795		57 533	44 405,0		77,2	5 753	37 954	43 707	
EST	HER/03D.RG	Arenque	Subdivisión 28.1	18 472		18 472	11 924,4		64,6	1 847	17 317	19 164	
FIN	HER/30/31.	Arenque	Subdivisiones 30-31	75 099		77 099	67 873,5		88,0	7 710	75 099	82 809	
FRA	ANF/07.	Rape	VII	15 688		16 285	11 325,8		69,5	1 629	16 651	18 280	
FRA	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	2 073		2 280	1 399,7		61,4	228	2 280	2 508	
FRA	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa,b,d,e	6 325		6 189	5 487,9		88,7	619	6 714	7 333	
FRA	ANF/8C3411	Rape	VIIIc, IX, X, COPACE 3411	2		53	51,2		96,6	2	2	4	
FRA	COD/07A.	Bacalao	VIIa	67		75	17,2		22,9	8	54	62	
FRA	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	97		119	109,5		92,0	10	78	88	
FRA	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CECAF 34.1.1 (CE)	4 053		4 305	3 044,8		70,7	431	3 377	3 808	
FRA	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIa (CE)	862		896	304,4		34,0	90	738	828	
FRA	HAD/6B1214	Eglefino	VIIb,XII,XIV	66		62	0,1		0,2	6	509	515	
FRA	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (CE), VIIb	705		730	704,4		96,5	26	705	731	
FRA	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	682		691	683,8		99,0	7	580	587	
FRA	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	197		199	137,0		68,8	20	237	257	
FRA	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	11 206		9 919	6 189,5		62,4	992	13 448	14 440	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
FRA	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIa,b,d,e	11 345		9 371	3 773,7		40,3	937	13 612	14 549	
FRA	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX, X CECAF 34.1.1 (CE)	409		153	136,8		89,4	15	376	391	
FRA	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	6 482		15 445	12 424,9		80,4	1 545	6 494	8 039	
FRA	JAX/8C9.	Caballa	VIIIc, IX	377		377	29,8		7,9	38	377	415	
FRA	LEZ/07.	Gallo	VII	6 663		7 256	2 080,9		28,7	726	6 663	7 389	
FRA	LEZ/8ABDE.	Gallo	VIIa,b,d,e	949		1 058	590,2		55,8	106	949	1 055	
FRA	LEZ/8C3411	Gallo	VIIIc, IX, X	59		63	27,8		44,1	6	66	72	
FRA	NEP/07.	Cigala	VII	5 228		5 803	2 857,3		49,2	580	6 116	6 696	
FRA	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	6		28	20,9		74,6	3	5	8	
FRA	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	43		43	0,0		0,0	4	40	44	
FRA	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	143		150	0,2		0,1	15	161	176	
FRA	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIa,b,d,e	3 788		3 479	3 295,9		94,7	183	4 061	4 244	
FRA	PLE/07A.	Solla	VIIa	18		20	2,4		12,0	2	21	23	
FRA	PLE/7DE.	Solla	VIIde	2 810		2 991	1 689,6		56,5	299	2 755	3 054	
FRA	PLE/7FG.	Solla	VIIif,g	213		163	100,2		61,5	16	104	120	
FRA	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	7 930		9 043	6 280,5		69,5	904	7 930	8 834	
FRA	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	6		7	0,7		10,0	1	5	6	
FRA	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	3 080		3 420	1 823,0		53,3	342	3 349	3 691	
FRA	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	291		692	593,7		85,8	69	249	318	
FRA	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIif,g	59		83	70,2		84,6	8	56	64	
FRA	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	36 556		32 728	16 387,0		50,1	3 273	29 649	32 922	
FRA	WHG/07A.	Merlán	VIIa	15		17	4,2		24,7	2	13	15	
FRA	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	166		180	5,8		3,2	18	124	142	
FRA	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	11 964		13 326	8 236,1		61,8	1 333	11 964	13 297	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar-gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
GBR	ANF/07.	Rape	VII	4 757		4 904	3 553,2	44,4	73,4	490	5 050	5 540	
GBR	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	1 442		1 819	1 424,5		78,3	182	1 586	1 768	
GBR	COD/07A.	Bacalao	VIIa	527		1 028	586,5		57,1	103	421	524	
GBR	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	368		456	359,3		78,8	46	294	340	
GBR	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CECAF 34,1,1 (CE)	439		689	618,2		89,7	69	366	435	
GBR	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIa (CE)	6 294		6 951	4 933,3		71,0	695	5 392	6 087	
GBR	HAD/6B1214	Eglefino	VIIb, XII, XIV	481		481	439,7		91,4	41	3 721	3 762	
GBR	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	3 550		4 238	3 821,3		90,2	417	3 550	3 967	
GBR	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	14		16	5,0		31,3	2	12	14	
GBR	HKE/2AC4-C	Merluza	IIa (CE), IV (CE)	278		327	316,2		96,7	11	333	344	
GBR	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	4 424		3 850	2 854,8	42,3	75,2	385	5 309	5 694	
GBR	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	13 266		11 301	10 514,4		93,0	787	13 292	14 079	
GBR	LEZ/07.	Gallo	VII	2 624		2 918	1 602,6		54,9	292	2 624	2 916	
GBR	NEP/07.	Cigala	VII	7 052		7 925	6 584,8		83,1	793	8 251	9 044	
GBR	NEP/2AC4-C	Cigala	IIa (CE), IV (CE)	24 380		24 432	20 861,1		85,4	2 443	22 644	25 087	
GBR	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	17 257		18 505	13 569,5		73,3	1 851	19 415	21 266	
GBR	PLE/07A.	Solla	VIIa	485	73	634	338,9		47,9	63	558	621	
GBR	PLE/7DE.	Solla	VIIde	1 498		1 644	1 498,0		91,1	146	1 469	1 615	
GBR	PLE/7FG.	Solla	VIIfg	112		119	86,8		72,9	12	54	66	
GBR	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	3 592		4 002	2 609,8		65,2	400	3 592	3 992	
GBR	SAN/2A3A4.	Lanzón	IIa (CE), IIIa, IV (CE)	0		6 186	677,9		11,0	619		619	
GBR	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	213		226	70,0		31,0	23	181	204	
GBR	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 100		1 215	659,6		54,3	122	1 196	1 318	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
GBR	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	553		566	563,7		99,6	2	529	531	
GBR	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	749		1 262	897,5		71,1	126	639	765	
GBR	SOL/7EG.	Lenguado común	VIIif,g	267		274	231,9		84,6	27	251	278	
GBR	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	68 161		80 179	78 429,1		97,8	1 750	55 283	57 033	
GBR	WHG/07A.	Merlán	VIIa	169		189	21,9		11,6	19	144	163	
GBR	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	780		872	179,3		20,6	87	585	672	
GBR	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	2 140		2 289	479,0		20,9	229	2 140	2 369	
IRL	ANF/07.	Rape	VII	2 005		3 005	2 962,7		98,6	42	2 128	2 170	
IRL	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	469		524	417,0		79,6	52	516	568	
IRL	BLI/67-	Maruca azul	VI, VII (aguas de la CE e internacionales)	9		5	4,3		86,0	1	7	8	
IRL	BSF/56712-	Sable negro	V, VI, VII, XII (aguas de la CE e internacionales)	87		87	73,5		84,5	9	87	96	
IRL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	1 204		803	273,4		34,0	80	963	1 043	
IRL	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	138		102	40,9		40,1	10	110	120	
IRL	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CECAF 34,1,1 (CE)	818		901	869,4		96,5	32	775	807	
IRL	DWS/12-	Tiburones de aguas profundas	XII (aguas de la CE e internacionales)	10		10	0,0		0,0	1	4	5	
IRL	DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas	V, VI, VII, VIII, IX (aguas de la CE e internacionales)	448		448	112,6		25,1	45	164	209	
IRL	GFB/567-	Brótola	V, VI, VII (aguas de la CE e internacionales)	260		160	90,5		56,6	16	260	276	
IRL	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIIa (CE)	615		675	521,4		77,2	68	1 037	1 105	
IRL	HAD/6B1214	Eglefino	VIIb, XII, XIV	47		47	40,7		86,6	5	363	368	
IRL	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	1 250		687	580,6		84,5	69	1 250	1 319	
IRL	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIIaN (CE), VIIb	5 036		4 242	4 225,7		99,6	16	5 036	5 052	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
IRL	HER/6AS7BC	Arenque	VlaS, VIIbc	14 000		15 046	14 932,5		99,2	114	12 600	12 714	
IRL	HER/7G-K	Arenque	VIIg,h,j,k	9 549		10 421	8 654,5		83,0	1 042	8 117	9 159	
IRL	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	1 358		1 362	1 101,1		80,8	136	1 629	1 765	
IRL	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	31 934		29 440	26 823,2		91,1	2 617	31 996	34 613	
IRL	LEZ/07.	Gallo	VII	3 029		3 348	1 746,2		52,2	335	3 029	3 364	
IRL	NEP/07.	Cigala	VII	7 928		8 077	6 220,5		77,0	808	9 277	10 085	
IRL	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	239		258	132,1		51,2	26	269	295	
IRL	ORY/06-	Reloj anaranjado	VI (aguas de la CE e internacionales)	10		10	1,2		12,0	1	6	7	
IRL	ORY/07-	Reloj anaranjado	VII (aguas de la CE e internacionales)	255		245	37,2		15,2	25	43	68	
IRL	PLE/07A.	Solla	VIIa	1 051		348	176,1		50,6	35	1 209	1 244	
IRL	PLE/7FG.	Solla	VIIIf,g	33		51	47,5		93,1	4	201	205	
IRL	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	467		467	243,1		52,1	47	467	514	
IRL	RNG/5B67-	Granadero	Vb, VI, VIII (aguas de la CE e internacionales)	341		241	141,3		58,6	24	299	323	
IRL	RNG/8X14-	Granadero	VIII, IX, X, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	10		10	0,0		0,0	1	9	10	
IRL	SBR/678-	Besugo	VI, VII, VIII (aguas de la CE e internacionales)	9		9	0,0		0,0	1	9	10	
IRL	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	117		122	82,5		67,6	12	99	111	
IRL	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf,g	30		40	35,8		89,5	4	28	32	
IRL	USK/567-	Brosmio	V, VI, VII (aguas de la CE e internacionales)	34		24	14,5		60,4	2	27	29	USK/567EI.
IRL	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	40 677		60 979	52 185,0		85,6	6 098	32 992	39 090	
IRL	WHG/07A.	Merlán	VIIa	252		271	55,3		20,4	27	213	240	
IRL	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	406		454	298,3		65,7	45	305	350	
IRL	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	5 544		5 783	4 557,1		78,8	578	5 544	6 122	

País	Población	Especie	Zona	Cantidad inicial 2006	Mar- gen	Cantidad adaptada 2006	Capturas 2006	Capturas c.e. (*) 2006	% Cantidad adaptada	Transferencia 2007	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007	Nuevo código
LTU	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	0		7 570	6 810,2		90,0	757	0	757	
LTU	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	0		5 110	4 635,7		90,7	474	0	474	
NLD	ANF/07.	Rape	VII	317		17	16,2		95,3	1	336	337	
NLD	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	162		37	0,0		0,0	4	178	182	
NLD	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CECAF 34.1.1 (CE)	34		27	11,2		41,5	3	28	31	
NLD	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (CE), VIIb	3 727	95,4	6 725	6 622,5		97,1	198	3 727	3 925	
NLD	HER/6AS7BC	Arenque	VIaS, VIIbc	1 400		652	636,1		97,6	16	1 260	1 276	
NLD	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	682		547	517,1		94,5	30	580	610	
NLD	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	51		51	35,6		69,8	5	61	66	
NLD	JAX/578/14	Caballa	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	46 801		48 852	42 607,0		87,2	4 885	46 891	51 776	
NLD	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	758		1 127	981,3		87,1	113	704	817	
NLD	PLE/7DE.	Solla	VIIId.e	0		20	16,1		80,5	2	0	2	
NLD	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	13 143		13 805	8 277,5		60,0	1 381	11 226	12 607	
NLD	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE e internacionales)	64 053		105 905	94 678,5	788,2	90,1	10 438	51 951	62 389	
NLD	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	97		215	130,8		60,8	22	97	119	
POL	COD/3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24 (aguas CE)	3 317		1 685	799,7		47,5	169	3 118	3 287	

(*) c.e.: condiciones especiales.

ANEXO II

DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS DE 2007

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	San- ciones	Cantidad adaptada 2006	Margen	Total canti- dad adap- tada 2006	(*) Captu- ras en c.e.	Capturas 2006	Total captu- ras 2006	%	Deduccio- nes	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007
DEU	ANF	04-N.	Rape	IV (aguas noruegas)	sí	22,0	0,0	22,0	0,0	23,40	23,40	106,4	-1,4	432	431
DEU	COD	03AN.	Bacalao	Kattegat	sí	75,0	0,0	75,0	0,0	78,90	78,90	105,2	-3,9	57	53
DEU	HAD	2AC4.	Eglefino	Ila (aguas de la CE), IV	sí	752,0	0,0	752,0	0,0	757,00	757,00	100,7	-5,0	2 180	2 175
DEU	HER	4CXB7D	Arenque	IV c, VII d	sí	7 245	0,0	7 245	0,0	7 553,20	7 553,20	104,3	-308,2	441	133
DEU	HER	1/2.	Arenque	Aguas de la CE, noruegas e interna- cionales de las zonas I y II	sí	9 959	0,0	9 959	0,0	9 963,50	9 963,50	100,0	-4,5	4 200	4 196
DEU	HER	3D-R31	Arenque	Subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32	sí	3 234	0,0	3 234	0,0	3 583,20	3 583,20	110,8	-351,8	774	422
DEU	HKE	3A/BCD	Merluza	IIla, IIlb,c,d aguas de la CE	sí	7	0,0	7	0,0	7,80	7,80	111,4	-0,8	0	-1
DEU	NOP	2A3A4.	Faneca noruega	Ila (aguas de la CE), IIla, IV (aguas de la CE)	sí	13,0	0,0	13,0	0,0	33,50	33,50	257,7	-20,5	0	-21
DEU	POK	2A34.	Carbonero	Ila (aguas de la CE), IIla, IIlb,c,d (aguas de la CE), IV	sí	14 519,0	0,0	14 519,0	0,0	14 555,50	14 555,50	100,3	-36,5	12 906	12 870
DNK	PLE	03AN.	Solla	Skagerrak	sí	6 150,0	0,0	6 150,0	0,0	6 333,30	6 333,30	103,0	-183,3	6 617	6 434
ESP	ANF	07.	Rape	VII	sí	2 013,0	0,0	2 013,0	0,0	2 028,40	2 028,40	100,8	-15,4	1 031	1 016
ESP	BLI	67-	Maruca azul	VI, VII (aguas de la CE e internacio- nales)	no	79,0	0,0	79,0	0,0	91,40	91,40	115,7	-12,4	83	71
ESP	MAC	2CX14-	Caballa	Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE) VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	sí	20,0	1 337,1	1 357,1	0,0	1 475,20	1 475,20	108,7	-118,1	20	-98
ESP	MAC	8C3411	Caballa	VIIIc, IX, X, CECAF 34.1.1	sí	15 217,0	0,0	15 217,0	1 337,1	13 882,70	15 219,80	100,0	-2,8	24 405	24 402
ESP	POK	7X1034	Carbonero	VII, VIII, IX, X CECAF 34.1.1	sí	20,0	0,0	20,0	0,0	20,70	20,70	103,5	-0,7	0	-1
ESP	RED	51214	Gallineta nórdica	V, XII, XIV	sí	1 498,0	0,0	1 498,0	0,0	1 547,90	1 547,90	103,3	-49,9	749	699
ESP	WHG	7X7A.	Merlán	VII b-k	sí	85,0	0,0	85,0	0,0	87,10	87,10	102,5	-2,1	0	-2
FRA	GFB	89-	Brótola	VIII, IX (aguas de la CE e interna- cionales)	no	31,0	0,0	31,0	0,0	34,90	34,90	112,6	-3,9	15	11
FRA	HER	4CXB7D	Arenque	IV c, VII d	sí	13 437,0	0,0	13 437,0	0,0	13 762,90	13 762,90	102,4	-325,9	9 014	8 688
FRA	SOL	8AB.	Lenguado común	VIIIa, b	sí	3 625,0	0,0	3 625,0	0,0	3 764,20	3 764,20	103,8	-139,2	4 162	4 023

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Sanciones	Cantidad adaptada 2006	Margen	Total cantidad adaptada 2006	(*) Capturas en c.e.	Capturas 2006	Total capturas 2006	%	Deducciones	Cantidad inicial 2007	Cantidad revisada 2007
GBR	BLI	67-	Maruca azul	VI, VII (aguas de la CE e internacionales)	no	422,0	0,0	422,0	0,0	470,40	470,40	111,5	-48,4	482	434
GBR	MAC	2AC4.	Caballa	Ila (aguas de la CE), IIIa, IIIb,c,d (aguas de la CE), IV	sí	424,0	31 876,1	32 300,1	0,0	32 359,60	32 359,60	100,2	-59,5	1 092	1 033
LTU	MAC	2CX14-	Caballa	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	sí	47,0	0,0	47,0	0,0	92,40	92,40	196,6	-45,4	100	55
PRT	ANF	8C4311	Rape	VIIIc, IX, X [CECAF34.1.1 (aguas de la CE)]	sí	310,0	0,0	310,0	0,0	319,40	319,40	103,0	-9,4	324	315
PRT	HKE	8C3411	Merluza	VIIIc, IX, X [CECAF34.1.1 (aguas de la CE)]	sí	2 202,0	0,0	2 202,0	0,0	2 291,90	2 291,90	104,1	-89,9	1 830	1 740

(*) c.e.: Condiciones especiales.

REGLAMENTO (CE) Nº 610/2007 DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación nº 10 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1725/2003 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 14 de septiembre de 2002.
- (2) El 20 de julio de 2006, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó la Interpretación CINIIF 10, *Información financiera intermedia y deterioro del valor* (en lo sucesivo, «la CINIIF 10»). La CINIIF 10 aclara que las pérdidas por deterioro de valor del fondo de comercio y de determinados activos financieros (inversiones en instrumentos de capital clasificados como disponibles para la venta e instrumentos de capital no cotizados valorados al coste) que se hayan reconocido en los estados financieros intermedios no deben revertirse en posteriores estados financieros intermedios o anuales. La interpretación se hizo necesaria debido a una aparente contradicción entre los requisitos de la Norma Internacional de Contabilidad 34 (NIC 34), *Información financiera intermedia*, y los de la NIC 36, *Deterioro del valor de los activos*, y las disposiciones sobre deterioro del valor de determinados activos financieros contenidas en la NIC 39, *Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración*.

(3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que la CINIIF 10 cumple los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002.

(4) En consecuencia, debe modificarse oportunamente el Reglamento (CE) nº 1725/2003.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta, en el anexo del Reglamento (CE) nº 1725/2003, la Interpretación 10 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF), *Información financiera intermedia y deterioro del valor*, según se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las sociedades aplicarán la CINIIF 10, según lo establecido en el anexo del presente Reglamento, a partir de la fecha de inicio de su ejercicio anual de 2007 a más tardar, con excepción de las sociedades que lo inicien en noviembre o diciembre, que aplicarán la CINIIF 10 a partir de la fecha de inicio del ejercicio anual de 2006 a más tardar.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 13.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1329/2006 (DO L 247 de 9.9.2006, p. 3).

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

«CINIIF 10	Interpretación CINIIF 10, <i>Información financiera intermedia y deterioro del valor</i> »
------------	--

INTERPRETACIÓN Nº 10 DEL CINIIF***Información financiera intermedia y deterioro del valor de los activos*****Referencias**

- NIC 34: *Información financiera intermedia*
- NIC 36: *Deterioro del valor de los activos*
- NIC 39: *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valoración*

Contexto

1. La empresa debe realizar las comprobaciones del deterioro del valor del fondo de comercio en cada fecha de notificación y de las inversiones en instrumentos de capital y en activos financieros contabilizados al coste en cada fecha del balance y, en caso necesario, reconocer una pérdida por deterioro del valor de los activos en dicha fecha, de conformidad con la NIC 36 y la NIC 39. Sin embargo, en una fecha de notificación o de balance posterior las condiciones pueden haber cambiado tanto que la pérdida por deterioro del valor se habría reducido o evitado en caso de que la evaluación del deterioro de valor se hubiera realizado únicamente en dicha fecha. La presente Interpretación proporciona orientación acerca de si tales pérdidas por deterioro del valor deben revertirse.
2. La Interpretación aborda la interacción entre las exigencias de la NIC 34 y el reconocimiento de las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio conforme a la NIC 36 y de algunos activos financieros según la NIC 39, y los efectos de dicha interacción sobre los siguientes estados financieros intermedios y anuales.

Cuestión

3. Según el apartado 28 de la NIC 34, la empresa debe aplicar en los estados financieros intermedios las mismas políticas contables que aplica en sus estados financieros anuales. Dicha disposición establece que «la frecuencia con que la empresa presente información (anual, semestral o trimestralmente) no debe afectar a la valoración de las cifras contables anuales. Para conseguir tal objetivo, las valoraciones realizadas de cara a la información intermedia deben abarcar todo el intervalo transcurrido desde el principio del período contable anual hasta la fecha final del período contable intermedio».
4. De conformidad con el apartado 124 de la NIC 36, «una pérdida por deterioro reconocida en el fondo de comercio no podrá ser objeto de reversión en los ejercicios posteriores».
5. Según el apartado 69 de la NIC 39, «Las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, que correspondan a la inversión en un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta, no se revertirán a través del resultado del ejercicio».
6. Según el apartado 66 de la NIC 39, no se podrán revertir las pérdidas por deterioro del valor en activos financieros contabilizados al coste (tales como las pérdidas por deterioro del valor en un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor razonable porque no puede ser valorado con fiabilidad).
7. La Interpretación aborda la cuestión siguiente:

¿Deberá una empresa revertir las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en un período intermedio en el fondo de comercio y en inversiones en instrumentos de capital, así como en activos financieros contabilizados al coste, si no se hubiera reconocido ninguna pérdida, o se hubiera reconocido una pérdida menor, en caso de que la evaluación del deterioro de valor se hubiese realizado solo en una fecha de balance posterior?

Consenso

8. La empresa no podrá revertir una pérdida por deterioro del valor del fondo de comercio o de una inversión realizada en un instrumento de capital o en un activo financiero contabilizado al coste que haya sido reconocida en un período intermedio anterior.
9. La empresa no podrá hacer extensivo este consenso, por analogía, a otros ámbitos de posible conflicto entre la NIC 34 y otras normas.

Fecha de entrada en vigor y transición

10. Las empresas deberán aplicar la presente Interpretación a los períodos anuales que empiecen el 1 de noviembre de 2006 o después de esta fecha. Se aconseja una aplicación anticipada. Si una empresa aplica la Interpretación a un período que empiece antes del 1 de noviembre de 2006, deberá hacer pública esta circunstancia. Las empresas deberán aplicar la Interpretación al fondo de comercio a partir de la fecha en que hayan aplicado por primera vez la NIC 36; deberán aplicar la Interpretación a las inversiones en instrumentos de capital o en activos financieros contabilizados al coste a partir de la fecha en que hayan aplicado por primera vez los criterios de valoración de la NIC 39.

REGLAMENTO (CE) N° 611/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Interpretación n° 11 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1725/2003 de la Comisión ⁽²⁾, se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 14 de septiembre de 2002.
- (2) El 2 de noviembre de 2006, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó la Interpretación CINIIF 11, *NIIF 2 — Transacciones con acciones propias y del grupo* (en lo sucesivo «la CINIIF 11»). La CINIIF 11 analiza la forma en que debe aplicarse la Norma Internacional de Información Financiera 2 (NIIF 2), *Pagos basados en acciones*, a los acuerdos de pagos basados en acciones que afecten a los instrumentos de patrimonio propio de una entidad o a los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo (por ejemplo, instrumentos de patrimonio de la entidad dominante). La interpretación resultaba necesaria, dado que, hasta ahora, no había pautas sobre la forma de contabilizar, en los estados financieros de la entidad, los acuerdos de pagos basados en acciones a través de los cuales una entidad reciba bienes o servicios a cambio de instrumentos de patrimonio de su entidad dominante.

- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que la CINIIF 11 cumple los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002.
- (4) En consecuencia, debe modificarse oportunamente el Reglamento (CE) n° 1725/2003.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta, en el anexo del Reglamento (CE) n° 1725/2003, la Interpretación 11 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF), *NIIF 2 — Transacciones con acciones propias y del grupo*, según se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las sociedades aplicarán la CINIIF 11, según lo establecido en el anexo del presente Reglamento, a partir de la fecha de inicio de su ejercicio anual de 2008 a más tardar, con excepción de las sociedades que lo inicien en enero o febrero, que aplicarán la CINIIF 11 a partir de la fecha de inicio del ejercicio anual de 2009 a más tardar.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Charlie MCCREEVY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 13.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1329/2006 (DO L 247 de 9.9.2006, p. 3).

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

«CINIIF 11	Interpretación CINIIF 11 NIIF 2 — <i>Transacciones con acciones propias y del grupo</i> »
------------	---

INTERPRETACIÓN CINIIF 11

NIIF 2 — *Transacciones de grupo y con acciones propias***Referencias**

- NIC 8: *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*
- NIC 32: *Instrumentos financieros: presentación*
- NIIF 2: *Pagos basados en acciones*

Aspectos específicos

1. La presente Interpretación aborda dos aspectos. En primer lugar, se trata de saber si las siguientes transacciones han de contabilizarse como liquidadas mediante instrumentos de patrimonio o liquidadas en efectivo, conforme a lo establecido en la NIIF 2:
 - a) Una entidad otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de esa entidad (por ejemplo, opciones sobre acciones), y adquiere, por elección propia o por necesidad, instrumentos de patrimonio (es decir, acciones propias) de un tercero, a fin de cumplir sus compromisos con sus empleados, y
 - b) se otorga a los empleados de una entidad derechos sobre instrumentos de patrimonio de la entidad (por ejemplo, opciones sobre acciones) concesión hecha por la entidad como tal o por sus accionistas, y estos últimos aportan los instrumentos patrimoniales necesarios.
2. En segundo lugar, nos referimos a los acuerdos de pago basado en acciones que afectan a dos o más entidades de un mismo grupo. Por ejemplo, se otorga a los empleados de una filial derechos sobre instrumentos de patrimonio de su matriz en retribución de los servicios prestados a la filial. La NIIF 2, en su apartado 3, reza como sigue:

A los efectos de esta NIIF, las transferencias de los instrumentos de patrimonio de una entidad realizadas por sus accionistas a terceros que hayan suministrado bienes o prestado servicios a la entidad (incluyendo sus empleados) son transacciones con pagos basados en acciones, a menos que la transferencia tenga claramente un propósito distinto del pago de los bienes o servicios suministrados a la entidad. *Esto también se aplicará a transferencias con instrumentos de patrimonio de la entidad dominante, o con instrumentos de patrimonio de otra entidad perteneciente al mismo grupo, realizadas con sujetos que hayan suministrado bienes o servicios a la entidad. (La cursiva es nuestra).*

Ahora bien, la NIIF 2 no orienta sobre cómo contabilizar esas transacciones en los estados financieros individuales o separados de cada entidad del grupo.

3. Así, este segundo aspecto abordado afecta a los siguientes acuerdos de pago basado en acciones:
 - a) Una entidad matriz otorga derechos sobre sus instrumentos de patrimonio directamente a los empleados de su filial: la matriz (no la filial) tiene la obligación de facilitar a los empleados de la filial los instrumentos de patrimonio necesarios, y
 - b) una filial otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de su matriz: la filial tiene la obligación de facilitar a sus empleados los instrumentos de patrimonio necesarios.
4. La presente Interpretación analiza el modo en que los acuerdos de pagos basados en acciones a que alude el apartado 3 deben contabilizarse en los estados financieros de la filial que recibe los servicios de los empleados.
5. Puede existir un acuerdo entre una matriz y su filial, con arreglo al cual la filial deba retribuir a la matriz a cambio del aporte de instrumentos de patrimonio a los empleados. La presente Interpretación no se ocupa de cómo debe reflejarse contablemente este acuerdo de pago intragrupo.
6. La presente Interpretación se centra específicamente en las transacciones con empleados, pero es válida igualmente para transacciones similares con pagos basados en acciones realizadas con proveedores de bienes o servicios que no sean los propios empleados.

Acuerdo

Acuerdos de pagos basados en acciones que afecten a los instrumentos de patrimonio propio de una entidad (apartado 1)

7. Las transacciones con pagos basados en acciones en las que una entidad reciba servicios a cambio de instrumentos de su patrimonio propio deben contabilizarse como transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio. Esto es válido aun cuando la entidad, por elección propia o por necesidad, adquiera esos instrumentos de patrimonio a un tercero a fin de cumplir los compromisos frente a sus empleados en virtud del acuerdo de pago basado en acciones. Es igualmente válido con independencia de que:
 - a) los derechos del empleado sobre instrumentos de patrimonio de la entidad hayan sido otorgados por la propia entidad o por uno o varios de sus accionistas, o
 - b) el acuerdo de pago basado en acciones haya sido liquidado por la propia entidad o por uno o varios de sus accionistas.

Acuerdos de pago basado en acciones que afecten a instrumentos de patrimonio de la entidad matriz

Una entidad matriz otorga derechos sobre sus instrumentos de patrimonio a los empleados de su filial [apartado 3.a)]

8. Siempre que el acuerdo de pago basado en acciones se contabilice como liquidado mediante instrumentos de patrimonio en los estados financieros consolidados de la matriz, la filial evaluará los servicios recibidos de sus empleados conforme a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, con el correspondiente incremento reconocido del patrimonio neto como contribución de la matriz.
9. Una matriz puede otorgar derechos sobre sus instrumentos de patrimonio a los empleados de sus filiales, a condición de que estos sigan prestando servicio dentro del grupo durante un determinado período. Un empleado de una filial puede ser trasladado a otra filial durante el período específico de irrevocabilidad fijado sin que los derechos del empleado sobre instrumentos de patrimonio de la matriz, adquiridos en virtud del acuerdo original de pago basado en acciones, se vean afectados. Cada filial evaluará los servicios recibidos del empleado por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha en que esos derechos sobre instrumentos de patrimonio fueron originalmente otorgados por la matriz, según lo definido en la NIIF 2, apéndice A, y en proporción a la parte del período de irrevocabilidad que el empleado haya prestado servicio en cada filial.
10. El citado empleado, tras un traslado de empleo dentro de las entidades del grupo, puede no cumplir una condición de irrevocabilidad, que no sea una condición de mercado según lo definido en la NIIF 2, apéndice A, por ejemplo, el empleado abandona el grupo antes de completar el período de servicio. En este caso, cada filial ajustará el importe previamente reconocido en relación con los servicios recibidos del empleado conforme a los principios recogidos en la NIIF 2, apartado 19. De este modo, si los derechos sobre instrumentos de patrimonio otorgados por la matriz no llegan a hacerse irrevocables por no haber cumplido el empleado las condiciones de irrevocabilidad —que no sean condiciones de mercado— no se reconocerá ningún importe de forma acumulada por los servicios prestados por ese empleado en los estados financieros de ninguna de las filiales.

Una filial otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de su matriz [apartado 3.b)]

11. La filial contabilizará la transacción con sus empleados como liquidada en efectivo. Esto es válido sea cual sea la forma en que la filial obtenga los instrumentos de patrimonio necesarios para satisfacer su compromiso frente a sus empleados.

Fecha de vigencia

12. Las entidades aplicarán esta Interpretación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de marzo de 2007. Se autoriza la aplicación anticipada. Si una entidad aplica la presente Interpretación en un ejercicio que comience antes del 1 de marzo de 2007, deberá comunicarlo.

Transición

13. Las entidades aplicarán esta Interpretación de forma retroactiva de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 8 y supeditado a las disposiciones transitorias de la NIIF 2.

REGLAMENTO (CE) N° 612/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) n° 596/2007 por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales a partir del 1 de junio de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 596/2007 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de junio de 2007.

(2) Como se ha producido una desviación igual o superior a 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) n° 596/2007.

(3) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 596/2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 596/2007 se sustituyen por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 140 de 1.6.2007, p. 24.

ANEXO

«ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 2 de junio de 2007

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

31 de mayo de 2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

en euros/t

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad media (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	153,89	114,21	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	179,70	169,70	149,70	129,46
Prima Golfo	—	14,93	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	10,58	—	—	—	—	—

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 36,61 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 37,17 EUR/t

REGLAMENTO (CE) Nº 613/2007 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 3 de mayo de 2007, ha decidido añadir Liberia a la lista de los participantes a partir del 4 de mayo de 2007.
- (2) Procede modificar el anexo II en consecuencia, sin perjuicio de las normas específicas del Reglamento (CE) nº 234/2004 del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1030/2003 ⁽²⁾.

- (3) Alemania ha informado a la Comisión de cambios en los datos de sus autoridades comunitarias respectivas.

- (4) Procede modificar el anexo III en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo III del Reglamento (CE) nº 2368/2002 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 127/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1819/2006 (DO L 351 de 13.12.2006, p. 1).

ANEXO I

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Yerevan
Armenia

AUSTRALIA

Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia

Minerals Development Section

Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BANGLADESH

Ministry of Commerce
Export Promotion Bureau
Dhaka
Bangladesh

BELARÚS

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
Republic of Belarus

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy & Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botswana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco "U" — 3º andar
70065 — 900 Brasília — DF
Brazil

CANADÁ

Internacional:

Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canada

Para el modelo del certificado canadiense del PK:

Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

Cuestiones generales:

Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A-7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canada K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuers (IDV)
Immeuble SOCIM, 2^{ème} étage
BP 1613 Bangui
Central African Republic

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and
Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
People's Republic of China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
Peoples Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
Democratic Republic of Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Côte d'Ivoire

CROACIA

Ministry of Economy
Zagreb
Republic of Croatia

COMUNIDAD EUROPEA

European Commission
DG External Relations/A/2
B-1049 Brussels
Belgium

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House,
Kinbu Road,
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
P O Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

INDONESIA

Directorate-General of Foreign Trade
Ministry of Trade
JI M.I. Ridwan Rais No 5
Blok I Iantai 4
Jakarta Pusat Kotak Pos. 10110
Jakarta
Indonesia

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japan

Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japan

COREA, República de

UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seoul
Korea

Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Korea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade,
Ministry of Commerce
Vientiane
Laos

LÍBANO

Ministry of Economy and Trade
Beirut
Lebanon

LESOTHO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesotho

LIBERIA

Government Diamond Office
Ministry of Lands, Mines and Energy
Capitol Hill
P.O. Box 10-9024
1000 Monrovia 10
Liberia

MALASIA

Ministry of International Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malaysia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauritius

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

NORUEGA

Section for Public International Law
Department for Legal Affairs
Royal Ministry of Foreign Affairs
P.O. Box 8114
0032 Oslo
Norway

NUEVA ZELANDA

Certificate Issuing Authority:
Middle East and Africa Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Private Bag 18 901
Wellington
New Zealand

Import and Export Authority:

New Zealand Customs Service
PO Box 2218
Wellington
New Zealand

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia
14, 1812 Goda St.
121170 Moscow
Russia

SIERRA LEONA

Ministry of Mineral Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leone

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
100 High Street
#0901, The Treasury,
Singapore 179434

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Commissioner Street
Johannesburg
South Africa

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berne
Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, JIMMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Export/Import Administration Division
Bureau of Foreign Trade
Ministry of Economic Affairs
Taiwan

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salaam
Tanzania

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Thailand

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
B.P. 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

UCRANIA

Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ukraine

International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ukraine

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
United Arab Emirates

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
United States of America

VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines
Apartado Postal No 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B

La Campina — Caracas
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe»

ANEXO II

«ANEXO III

Lista de autoridades competentes de los Estados miembros y de las tareas encomendadas a las mismas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 19

BÉLGICA

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand en Energie, Dienst Vergunningen/Service Public Fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie, Service Licence,

Italiëlei 124, bus 71
B-2000 Antwerpen
Tel. (32-3) 206 94 70
Fax (32-3) 206 94 90
E-mail: kpcs-belgiumdiamonds@economie.fgov.be

En Bélgica, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) nº 2368/2002 y el tratamiento aduanero se realizarán únicamente en:

The Diamond Office
Hovenierstraat 22
B-2018 Antwerpen

REPÚBLICA CHECA

En la República Checa, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) nº 2368/2002 y el tratamiento aduanero se realizarán únicamente en:

Generální ředitelství cel
Budějovická 7
140 96 Praha 4
Česká republika
Tel. (420-2) 61 33 38 41, (420-2) 61 33 38 59, cell (420-737) 213 793
Fax (420-2) 61 33 38 70
E-mail: diamond@cs.mfcr.cz

ALEMANIA

En Alemania, los controles de importación y exportación de diamantes en bruto impuestos por el Reglamento (CE) nº 2368/2002, incluida la emisión de certificados comunitarios, los llevará a cabo únicamente la siguiente autoridad:

Hauptzollamt Koblenz
— Zollamt Idar-Oberstein —
Zertifizierungsstelle für Rohdiamanten
Hauptstraße 197
D-55743 Idar-Oberstein
Tel. (49-6781) 56 27-0
Fax (49-6781) 56 27-19
E-Mail: poststelle@zabir.bfinv.de

For the purpose of Articles 5(3), 6, 9, 10, 14(3), 15 and 17 of this Regulation, concerning in particular reporting obligations to the Commission, the following authority shall act as competent German authority:

Oberfinanzdirektion Koblenz
Zoll- und Verbrauchsteuerabteilung
Vorort Außenwirtschaftsrecht
Postfach 10 07 64
D-67407 Neustadt/Weinstraße
Tel. (49-6321) 89 43 49
Fax (49-6321) 89 48 50
E-Mail: diamond.cert@ofdko-nw.bfinv.de

UNITED KINGDOM

Government Diamond Office
Global Business Group
Room W 3.111.B
Foreign and Commonwealth Office
King Charles Street
London SW1A 2AH
Tel. (44-207) 008 6903
Fax (44-207) 008 3905
E-mail: GDO@gtnet.gov.uk»

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/32/CE DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2007

por la que se modifica el anexo VI de la Directiva 96/48/CE del Consejo, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, y el anexo VI de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21 *quater*,Vista la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21 *ter*,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 18 de la Directiva 96/48/CE y el artículo 18 de la Directiva 2001/16/CE, la entidad contratante o su mandatario invita al organismo notificado que haya elegido al efecto a que tramite el procedimiento de verificación «CE» indicado en el anexo VI de estas Directivas.

(2) A partir del certificado de conformidad expedido por el organismo notificado y del expediente técnico que lo acompaña, la entidad contratante o su mandatario redacta una declaración «CE» de verificación.

(3) El anexo VI, punto 2, de la Directiva 96/48/CE y el anexo VI, punto 2, de la Directiva 2001/16/CE estipulan que la verificación del subsistema abarca las siguientes etapas: diseño global, fabricación del subsistema, incluidas la ejecución de las obras de ingeniería civil, el montaje de los componentes y el reglaje del conjunto, y los ensayos del subsistema acabado.

(4) El concepto actual de «ensayo del subsistema acabado» no es suficientemente claro ni preciso. Consiste en comprobar que el subsistema es conforme con las disposiciones de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE y con las otras disposiciones reglamentarias aplicables, y que puede entrar en servicio, particularmente comprobando las interfaces con los otros subsistemas en condiciones operativas.

(5) No obstante, hay ensayos que el fabricante puede llevar a cabo en el componente de interoperabilidad (CI) o el subsistema aislados, independientemente del entorno final en el que el CI o el subsistema se instalarán y serán explotados. Estos ensayos «autónomos», útiles y finales, son independientes de la red ferroviaria en la que el producto entre en servicio.

(6) Por lo tanto, es necesario añadir en el anexo VI de las dos Directivas, 96/48/CE y 2001/16/CE, la posibilidad de que el fabricante solicite la evaluación del primer paso (fase de diseño o fabricación), que dará lugar a las declaraciones intermedias de verificación (DIV) expedidas por el organismo notificado. Basándose en estas DIV, el contratista principal o el fabricante podrá redactar una «declaración CE intermedia de conformidad del CI o subsistema» para la fase correspondiente.

(7) Por lo tanto, las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE deben modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 96/48/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo VI de la Directiva 96/48/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 6. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114. Versión corregida en el DO L 220 de 21.6.2004, p. 40).

⁽²⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE.

Artículo 2

El anexo VI de la Directiva 2001/16/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 2 de diciembre de 2007. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO VI

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS**1. INTRODUCCIÓN**

La verificación "CE" es el procedimiento por el que un organismo notificado comprueba y certifica que un subsistema es:

- conforme a lo dispuesto en la Directiva,
- conforme a las demás disposiciones derivadas del Tratado, y puede ser puesto en servicio.

2. ETAPAS

La verificación del subsistema abarca las siguientes etapas:

- diseño global,
- producción: fabricación del subsistema, incluidas la ejecución de las obras de ingeniería civil, el montaje de los componentes y el reglaje del conjunto,
- ensayos del subsistema acabado.

En la etapa de diseño (incluidos los ensayos de tipo) y en la etapa de producción el principal contratista (o fabricante), o su mandatario establecido en la Comunidad, podrá solicitar, como primer paso, que se realice una evaluación.

La evaluación o evaluaciones producirán, en este caso, declaraciones intermedias de verificación (DIV) expedidas por el organismo notificado elegido por el principal contratista (o fabricante). Este a su vez elaborará una "declaración intermedia de conformidad del subsistema" para la fase o fases consideradas.

3. CERTIFICACIÓN

El organismo notificado responsable de la verificación "CE" expedirá el certificado de verificación destinado a la entidad contratante o a su mandatario establecido en la Comunidad que, a su vez, expedirá la declaración "CE" de verificación destinada a la autoridad de tutela del Estado miembro en que el subsistema vaya a ser implantado o explotado.

El organismo notificado responsable de la verificación "CE" evaluará el diseño y la producción del subsistema.

El organismo notificado tendrá en cuenta, si dispone de ellas, las "declaraciones intermedias de verificación" (DIV) y, al objeto de expedir un certificado "CE" de verificación:

- comprobará que el subsistema:
 - esté cubierto por la o las DIV de diseño y producción expedidas al contratista principal (o al fabricante), si así lo hubiera solicitado este al organismo notificado para estas dos etapas,
 - o que responda, en su producción, a todos los aspectos cubiertos por la DIV de diseño expedida al contratista principal (o al fabricante), si así lo hubiera solicitado este al organismo notificado para la etapa de diseño únicamente,
- verificará que quedan convenientemente cubiertos los requisitos de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) y evaluará los elementos de producción y diseño no cubiertos por la o las DIV de diseño o producción expedidas al contratista principal (o al fabricante).

4. EXPEDIENTE TÉCNICO

El expediente técnico adjunto a la declaración de verificación deberá estructurarse del siguiente modo:

- para las infraestructuras: planos de las obras, actas de aprobación de excavaciones y armadura, informes de pruebas y de control de los hormigones, etc.,
- para los demás subsistemas: planos generales y de detalle acordes con la ejecución, esquemas eléctricos e hidráulicos, esquemas de los circuitos de mando, descripción de los sistemas informáticos y de los automatismos, actas de funcionamiento y mantenimiento, etc.,

- lista de los componentes de interoperabilidad mencionados en el artículo 3, incorporados al subsistema,
- copias de las declaraciones “CE” de conformidad o de idoneidad para el uso de que deben estar provistos los citados componentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva, acompañadas, en su caso, de los cuadernos de cálculos correspondientes y de una copia de los informes de los ensayos e inspecciones efectuados por organismos notificados sobre la base de las especificaciones técnicas comunes,
- si estuvieran disponibles, la declaración o declaraciones intermedias de verificación (DIV) (y, en tal caso, la declaración o declaraciones “CE” intermedias de conformidad del subsistema que acompañan al certificado “CE” de verificación, incluido el resultado de la verificación efectuada por el organismo notificado sobre su validez),
- certificado del organismo notificado encargado de la verificación “CE” de que el proyecto es conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado de los cuadernos de cálculos correspondientes, visado por el citado organismo y donde se hagan constar, en su caso, las reservas formuladas durante la ejecución de las obras y que no se hayan retirado; el certificado irá acompañado, asimismo, de los informes de visitas y auditorías que el organismo haya elaborado en cumplimiento de su misión, según se indica en los puntos 5.3 y 5.4.

5. VIGILANCIA

- 5.1. La vigilancia “CE” tiene por finalidad asegurarse de que se han cumplido las obligaciones derivadas del expediente técnico durante la realización del subsistema.
- 5.2. El organismo notificado encargado de verificar la realización deberá tener acceso permanente a las obras, talleres de fabricación, zonas de almacenamiento y de prefabricación, a las instalaciones de ensayo y, en general, a todo lugar que considere necesario para el cumplimiento de su función. La entidad contratante o su mandatario establecido en la Comunidad deberán remitirle o hacer que se le remitan todos los documentos pertinentes y, en particular, los planos de ejecución y la documentación técnica del subsistema.
- 5.3. El organismo notificado que verifique la realización llevará a cabo auditorías periódicas para asegurarse de que se cumple lo dispuesto en la Directiva, y presentará con ocasión de las mismas un informe de auditoría a los profesionales encargados de la realización. Podrá exigir ser convocado en determinadas fases de la obra.
- 5.4. Por otra parte, el organismo notificado podrá visitar sin previo aviso las obras o los talleres de fabricación. Con ocasión de estas visitas, podrá efectuar auditorías completas o parciales. Facilitará un informe de la visita y, en su caso, un informe de auditoría a los profesionales encargados de la realización.

6. PRESENTACIÓN

El expediente completo a que se refiere el punto 4 se presentará, en apoyo del certificado de verificación expedido por el organismo notificado encargado de la verificación del subsistema en condiciones de funcionamiento, ante la entidad contratante o su mandatario establecido en la Comunidad. El expediente se adjuntará a la declaración “CE” de verificación que la entidad contratante remitirá a la autoridad de tutela del Estado miembro de que se trate.

La entidad contratante conservará una copia del expediente durante toda la vida útil del subsistema. El expediente será remitido a los demás Estados miembros que lo soliciten.

7. PUBLICACIÓN

Todos los organismos notificados publicarán con carácter periódico la información pertinente relacionada con:

- las solicitudes de verificación “CE” recibidas,
- las declaraciones intermedias de verificación (DIV) expedidas o denegadas,
- los certificados de verificación expedidos o denegados.

8. LENGUA

Los expedientes y la correspondencia relacionados con los procedimientos de verificación “CE” se redactarán en una lengua oficial del Estado miembro en el que esté establecida la entidad contratante o su mandatario en la Comunidad, o en una lengua aceptada por esta.».

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2007

relativa a la firma y aplicación provisional de un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

(2007/376/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(2) Estas negociaciones han concluido de manera satisfactoria.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 57, apartado 2, su artículo 71, su artículo 80, apartado 2, su artículo 133, apartado 1, su artículo 133, apartado 5, y su artículo 181, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

(3) El texto del segundo Protocolo adicional prevé la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.

Vista el Acta de adhesión de 2005 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

(4) Sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, el segundo Protocolo adicional debe firmarse en nombre de la Comunidad y los Estados miembros.

Vista la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El 23 de octubre de 2006 el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a negociar con México un segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra ⁽²⁾, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, el segundo Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía.

⁽¹⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

⁽²⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.

El texto del segundo Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comunidad Europea y sus Estados miembros aplicarán con carácter provisional las disposiciones del segundo Protocolo adicional sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
W. SCHÄUBLE

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la Comunidad Europea»,

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

en lo sucesivo denominados «México»,

y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

RUMANÍA,

en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

CONSIDERANDO que el primer Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y México, por otra, fue firmado en Ciudad de México el 2 de abril de 2004 y en Bruselas el 29 de abril de 2004;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía (en lo sucesivo denominado «el Tratado de adhesión») fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Tratado de adhesión y en particular el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, la incorporación de los nuevos Estados miembros al Acuerdo se formalizará mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 55 del Acuerdo declara: «A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México»;

CONSIDERANDO que el artículo 56 del Acuerdo afirma: «El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos»;

CONSIDERANDO que en el artículo 59 del Acuerdo se declara: «El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico»;

CONSIDERANDO que el primer Protocolo adicional toma en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue autenticado en las versiones en lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las lenguas iniciales del Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea, a la vista de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, puede necesitar aplicar las disposiciones del presente Protocolo antes de haber finalizado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor;

CONSIDERANDO que el artículo 5, apartado 3, del presente Protocolo permitiría la aplicación provisional del Protocolo por la Comunidad Europea y sus Estados miembros antes de haber finalizado sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía se incorporan como Partes del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

Artículo 2

En el plazo de seis meses después de rubricar el presente Protocolo, la Comunidad Europea comunicará a los Estados miembros y a México las versiones en lenguas búlgara y rumana del Acuerdo. Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las actuales lenguas del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será firmado y aprobado por la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que, en tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros para la entrada en vigor del Protocolo, aplicarán las disposiciones del presente Protocolo durante un período máximo de 12 meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Comunidad Europea y sus Estados miembros notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto y México notifique la conclusión de sus procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo.

4. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

Съставено в Брюксел на двалесет и първи февруари две хиляди и седма година.
 Hecho en Bruselas, el veintiuno de febrero del dos mil siete.
 V Bruselu dne dvacátého prvného února dva tisíce sedm.
 Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende februar to tusind og syv.
 Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten Februar zweitausendsieben.
 Kahe tuhande kuuenda aasta veebruarikuu kahekümne esimesel päeval Brüsselis.
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες επτά.
 Done at Brussels on the twenty-first day of February in the year two thousand and seven.
 Fait à Bruxelles, le vingt et un février deux mille sept.
 Fatto a Bruxelles, addì ventuno febbraio duemilasette.
 Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmit pirmajā februārī.
 Priimta du tūkstančiai septintų metų vasario dvidešimt pirmą dieną Briuselyje.
 Kelt Brüsszelben, a kettőezer hetedik év február havának huszonegyedik napján.
 Magħmul fi Brussell, fil-wiehed u ghoxrin jum ta' Frar tas-sena elfejn u sebgha.
 Gedaan te Brussel, de eenentwintigste februari tweeduizend zeven.
 Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego pierwszego lutego roku dwa tysiące siódmego.
 Feito em Bruxelas, em vinte e um de Fevereiro de dois mil e sete.
 Întocmit la Bruxelles, douăzeci și unu februarie două mii șapte.
 V Bruseli dvadsiateho prvého februára dvetisícisedem.
 V Bruslju, enaindvajsetega februarja leta dva tisoč sedem.
 Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäensimmäisenä päivänä helmikuuta vuonna kaksituhatta-seitsemän.
 Som skedde i Bryssel den tjugoförsta februari tjugohundraåttio.

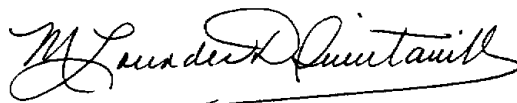
За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalibvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu państw członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar



За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunita Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar



За Съединените мексикански щати
Por los Estados Unidos Mexicanos
Za Spojene státy mexické
For De Forenede Mexicanske Stater
Für die Vereinigten Mexikanischen Staaten
Mehhiko Ühendriikide nimel
Για τις Ηνωμένες Πολιτείες του Μεξικού
For the United Mexican States
Pour les États-Unis mexicains
Per gli Stati Uniti messicani
Meksikas Savienoto Valstu vārdā
Meksikos Jungtinių Valstijų vardu
a Mexikói Egyesült Államok részéről
Għall-Istati Uniti Messikani
Voor de Verenigde Mexicaanse Staten
W imieniu Meksykańskich Stanów Zjednoczonych
Pelos Estados Unidos Mexicanos
Pentru Statele Unite Mexicane
Za Spojené Státy mexické
Za Združene države Mehike
Meksikon yhdysvaltojen puolesta
För Mexikos förenta stater



DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de mayo de 2007
por la que se nombra un suplente español del Comité de las Regiones
(2007/377/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de enero de 2006 el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE ⁽¹⁾ por la que se nombran los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones tras el fin del mandato del Sr. Mateo SIERRA BARDAJÍ.

Artículo 1

Se nombra al Sr. Carlos MARTÍN MALLÉN, Director General de Asuntos Europeos y Acción Exterior de la Comunidad Autónoma de Aragón, suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Mateo SIERRA BARDAJÍ, para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2010.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 2007****por la que se nombra a un miembro francés del Comité Económico y Social Europeo**

(2007/378/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Artículo 1

Se nombra al Sr. Philippe MANGIN miembro del Comité Económico y Social Europeo, en sustitución del Sr. Bruno CLERGEOT, para el resto del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2010.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Vista la Decisión 2006/524/CE, Euratom del Consejo, de 11 de julio de 2006, por la que se nombra a los miembros checos, alemanes, estonios, españoles, franceses, italianos, letones, lituanos, luxemburgueses, húngaros, malteses, austriacos, eslovenos y eslovacos del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾, para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 20 de septiembre de 2010,

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Vista la candidatura presentada por el Gobierno francés,

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2007.

Visto el parecer de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Tras la dimisión del Sr. Bruno CLERGEOT ha quedado vacante un puesto de miembro francés en el Comité Económico y Social Europeo.

Por el Consejo

El Presidente

F.-W. STEINMEIER

⁽¹⁾ DO L 207 de 28.7.2006, p. 30.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2007

relativa a la no inclusión del fenitrotión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2007) 2164]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/379/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 703/2001 ⁽³⁾ de la Comisión establecen disposiciones de aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el fenitrotión.

(3) Los efectos del fenitrotión sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 703/2001, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Respecto al fenitrotión, el Estado miembro ponente fue el Reino Unido y toda la información pertinente se presentó el 4 de noviembre de 2003.

(4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y el Grupo de Trabajo sobre Evaluación de la EFSA y se presentó a la Comisión el 13 de enero de 2006 como Conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa fenitrotión utilizada como plaguicida ⁽⁴⁾. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue finalizado el 14 de julio de 2006 como informe de revisión de la Comisión relativo al fenitrotión.

(5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron otros motivos de preocupación. A partir de la información disponible no se ha demostrado que la exposición estimada de los operarios y trabajadores sea aceptable. Además, la exposición aguda estimada de los consumidores no puede considerarse aceptable debido a la insuficiente información sobre los efectos de determinados productos de degradación que pueden estar presentes en las materias primas o los productos transformados, por lo que no pudo concluirse, con la información disponible, que el fenitrotión cumplía los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/25/CE de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 34).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2006)59, pp. 1-80, «Conclusion on the peer review of fenitrothion».

- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas, siguen sin resolverse las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen fenitrotión cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por tanto, el fenitrotión no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen fenitrotión se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan fenitrotión debe limitarse a un período no superior a doce meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo.
- (10) La presente Decisión no excluye la posibilidad de que la Comisión adopte posteriormente otras medidas para esta sustancia activa en el ámbito de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾.
- (11) La presente Decisión no prejuzga la presentación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, de una solicitud para obtener la inclusión del fenitrotión en el anexo I de dicha Directiva.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El fenitrotión no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fenitrotión se retiren como muy tarde el 25 de noviembre de 2007;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan fenitrotión.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 25 de noviembre de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7). Versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2007

por la que se reconoce, en principio, la conformidad de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Candida oleophila*, cepa O, en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2007) 2213]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/380/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 91/414/CEE contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.

(2) El 12 de julio de 2006, la empresa BIONEXT sprl presentó ante las autoridades del Reino Unido documentación relativa a la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, junto con una solicitud de inclusión de esta en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que la documentación correspondiente a esta sustancia activa cumple los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, parece que la documentación presentada cumple los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE por lo que respecta a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, la documentación fue transmitida por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros, y se sometió al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) Mediante la presente Decisión procede confirmar oficialmente a escala comunitaria que se considera que la documentación cumple, en principio, los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva.

(5) La presente Decisión no debe ser obstáculo para que la Comisión pueda pedir al solicitante datos o información adicionales a fin de aclarar determinados puntos de la documentación.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 91/414/CEE, la documentación relativa a la sustancia activa recogida en el anexo de la presente Decisión, presentada a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de dicha sustancia en el anexo I de la mencionada Directiva, cumple, en principio, los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la misma.

La documentación cumple asimismo los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la mencionada Directiva en relación con un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

El Estado miembro ponente proseguirá con el examen detallado de la documentación mencionada en el artículo 1 y comunicará a la Comisión, con la mayor celeridad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las conclusiones de sus exámenes, junto con una recomendación sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia activa mencionada en el artículo 1, así como las eventuales condiciones para la inclusión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/25/CE de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 34).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

SUSTANCIA ACTIVA CONTEMPLADA EN LA PRESENTE DECISIÓN

Denominación común y número de identificación del CICAP	Solicitante	Fecha de presentación de la solicitud	Estado miembro ponente
<i>Candida oleophila</i> cepa O Número CICAP: no procede	BIONEXT sprl	12 de julio de 2006	UK

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2007

por la que se fijan las asignaciones financieras indicativas de Bulgaria y Rumanía para la reestructuración y reconversión de un determinado número de hectáreas de viñedos, en la campaña de comercialización 2006/07, en virtud del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo

[notificada con el número C(2007) 2272]

(Los textos en lenguas búlgara y rumanas son los únicos auténticos)

(2007/381/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas relativas a la reestructuración y reconversión de viñedos se establecen en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 y en el Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽²⁾.
- (2) Las disposiciones de aplicación relativas a la planificación financiera y a la participación en la financiación del régimen de reestructuración y reconversión previstas en el Reglamento (CE) n° 1227/2000 establecen que las referencias a un ejercicio financiero dado deben corresponder a los pagos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre y el 15 del octubre del año siguiente.
- (3) Bulgaria y Rumanía ingresaron en la Unión Europea el 1 de enero de 2007 y, desde ese día, pueden acogerse al sistema de reestructuración y reconversión de viñedos, dado que, además, han cumplido el requisito de elaborar un inventario del potencial de producción vitícola, según han confirmado las Decisiones n° 223/2007/CE ⁽³⁾ y n° 234/2007/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión.
- (4) De acuerdo con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las asignaciones financieras de los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la proporción de la superficie comunitaria de viñedos existente en el Estado miembro de que se trate.

(5) A efectos de la aplicación del artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las asignaciones financieras deben concederse para un determinado número de hectáreas.

(6) Es necesario tener en cuenta la indemnización por las pérdidas de ingresos sufridas por los viticultores durante el período en el que el viñedo aún no es productivo.

(7) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, la asignación inicial debe adaptarse en función de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas comunicadas por los Estados miembros, teniendo en cuenta el objetivo del régimen y los créditos disponibles.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establecen las asignaciones financieras de Bulgaria y Rumanía para la reestructuración y reconversión de un determinado número de hectáreas de viñedos, en la campaña de comercialización 2006/07, en virtud del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Bulgaria y Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1216/2005 (DO L 199 de 29.7.2005, p. 32).

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2007, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 100 de 17.4.2007, p. 27.

ANEXO

Asignaciones financieras indicativas para la campaña 2006/07

Estado miembro	Superficie (ha)	Asignación financiera (EUR)
Bulgaria	2 131	6 700 516
Rumanía	1 060	8 299 484
Total	3 191	15 000 000

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 137 de 30 de mayo de 2007)

En la página 1, se añade la advertencia siguiente antes del título:

«Solo los textos originales de la CEPE/ONU surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben verificarse en la última versión del documento de la CEPE/ONU sobre la situación TRANS/WP.29/343, disponible en: <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocsts.html>».

Corrección de errores del Reglamento nº 51 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido

(Diario Oficial de la Unión Europea L 137 de 30 de mayo de 2007)

En la página 68, se añade la advertencia siguiente antes del título:

«Solo los textos originales de la CEPE/ONU surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben verificarse en la última versión del documento de la CEPE/ONU sobre la situación TRANS/WP.29/343, disponible en: <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocsts.html>».

Corrección de errores de la Decisión 2007/252/JAI del Consejo, de 19 de abril de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Derechos fundamentales y ciudadanía», integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»

(Diario Oficial de la Unión Europea L 110 de 27 de abril de 2007)

En la página 2 de cubierta y en la página 33:

1) se eliminan las líneas siguientes:

«III Actos adoptados en aplicación del Tratado UE», y

«ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE»;

2) en el número de la Decisión:

donde dice: «2007/252/JAI»,

debe decir: «2007/252/CE».
